

INFORME SECRETARIAL. A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la demanda no fue subsanada en debida forma por la parte interesada. Sírvase proveer.

KATHERINE GÓMEZ
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Cali, mayo tres (03) de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 840

PROCESO: FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE: ADRIANA DEL ROCÍO RINCÓN CAMPAÑA
DEMANDADO: OSCAR EDUARDO GAVIRIA ORTÍZ
RADICACIÓN: 76001-31-10-013-2023-00173-00

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que la demanda no fue subsanada en debida forma, toda vez que mediante Auto Nro. 680 del 17 de abril del presente año se inadmitió, indicándose los puntos a subsanar, no obstante, se encontró que la demanda adolece de los siguientes defectos:

1. Como numeral 2 para subsanar se requirió que el escrito contentivo de las medidas previas fuera remitido completo por cuanto estaba mal escaneado y no se podía estudiar, no obstante, en la subsanación de la demanda el extremo activo solicitó no tener en cuenta este documento, entonces debió dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 del 2022, realizando el envío simultaneo de la demanda y sus anexos al demandado, por no haberse solicitado medidas previas.

Por lo anterior y al tenor de lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P., se impone su rechazo, sin necesidad de desglose, cancelando la radicación y archivando el proceso.

Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente acción, por lo considerado en el presente proveído.

SEGUNDO: ENTREGAR los anexos de la demanda al ejecutante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes actuaciones, previa la cancelación de su radicación el sistema.

NOTIFIQUESE

HENRY CLAVIJO CORTES

Juez.